



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00406

Procede resolver la acción de tutela formulada por **TU RECOBRO S.A.S.** actuando en representación de **EMPRESA ALIADOS LABORALES** contra **SALUD TOTAL EPS**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso lo siguiente:

- El 05 de mayo de 2020, presentó derecho de petición ante la ESP accionada, solicitando el pago de las incapacidades y licencias a favor de su representada, en virtud de lo establecido en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016.
- A la fecha de presentación de la tutela no se ha dado respuesta a los numerales 1º, 2º y 3º de la petición objeto de esta tutela.

PRETENSIONES. El actor solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada resuelva de fondo la petición impetrada el 05 de mayo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 24 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y la vinculación de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO NACIONAL DE SALUD**.

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que consideren pertinente.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, señaló:

- No es causante de vulneración al derecho que por vía de tutela requiere el amparo la parte accionante. Por ello, no son los llamados a pronunciamiento sobre las peticiones presentadas, es la EPS quien deberá hacerlo.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, indicó:

- En relación con el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, consultó el Sistema de Gestión documental - **ORFEO** del Ministerio de Salud y Protección Social y verificó que, **TU RECOBRO S.A.S** o **ALIADOS LABORALES S.A.S**, no ha presentado ninguna petición.
- No se ha puesto en conocimiento de este Ministerio, situación acaecida con la entidad en mención.

- En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social, no ha vulnerado el derecho de petición de la parte accionante u, otro fundamental alegado en la demanda de tutela.
- No se ha presentado petición ante el Ministerio y, por lo tanto, la responsabilidad recae sobre **SALUD TOTAL EPS**, quien fue la accionada.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social, no le radicó directamente el escrito que, en ejercicio de este derecho de petición se menciona y, tampoco le fue remitido por **SALUD TOTAL EPS** como posible autoridad competente.
- En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción frente al Ministerio; toda vez que no es esa entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente frente al Derecho de Petición que presentó **TU RECOBRO S.A.S** o **ALIADOS LABORALES S.A.S**.
- Itera, esta responsabilidad le atañe directamente a **SALUD TOTAL EPS**; por lo tanto, es a esa entidad a la que debe acudir la parte accionante en procura de la solución.

SALUDTOTAL EPS, indicó:

- La acción invocada se torna improcedente, pues el hecho base de queja en la tutela se superó.
- Habida cuenta, dio respuesta a la petición el 11 de mayo y el 2 de junio de 2020. Por lo tanto, solicita se denieguen las pretensiones.

Siendo este Despacho competente para decidir esta acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar y determinar si la respuesta emitida por el **SALUDTOTAL EPS**, cumplió o no a cabalidad las exigencias establecidas en las leyes y la jurisprudencia frente al derecho de petición o si, por el contrario, se vulneró a la parte accionante por la entidad accionada.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento

judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o, inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite* advierte el Despacho, el extremo accionante presentó ante la accionada un escrito en ejercicio del derecho de petición el 05 de mayo de 2020, por medio de la cual solicitó a la EPS:

- *“...El pago inmediato en la cuenta que la sociedad ALIADOS LABORALES, tiene registrada en la EPS, correspondiente a las prestaciones económicas que se relacionan en la pretensión primera del escrito de petición.*
- *Gestionar de manera inmediata las prestaciones relacionadas por valor de \$8.779.665.*
- *Las prestaciones no pueden pasar a estado negado, toda vez que la EPS aceptó su reconocimiento...”.*

Ahora bien, del material probatorio aportado al *dossier*, se advierte que el ente accionado emitió dos respuestas a esta petición objeto de debate, una el 11 de mayo de 2020 y otra el 02 de junio de la corriente anualidad.

En estas informa al extremo solicitante, de conformidad con *“...el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas...”*, cita para tal fin la normativa de dicha orden.

De igual manera, el 2 de junio de 2020, frente a la petición de liquidación de incapacidades, señaló: *“...Inicialmente nos permitimos relacionar detalle de pago de las incapacidades autorizadas relacionadas en su petición: ...*

Por otra parte, nos permitimos señalar que no es procedente la liquidación de la incapacidad que a continuación se relaciona, ya que el usuario registra en estado Desafiliado con fecha de retiro 01 de junio de 2018:

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente, la cual para una mayor claridad me permito transcribir...”.

No obstante haberse presentado a esta instancia estas contestaciones cuyos extractos se transcriben, de la prueba documental aportada al plenario se

establece que brilla por su ausencia la notificación efectiva y en debida forma al extremo accionante de las dos respuestas emitidas por SALUD TOTAL EPS.

Lo cual comprueba, no se cumplieron las exigencias y rigurosidad en los requisitos propios del derecho de petición, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, no basta con emitir una contestación al o los pedimentos, resulta necesario e indispensable ser puesta en conocimiento del solicitante.

Así las cosas, ante la falta de esta última exigencia habrá de concederse el amparo constitucional invocado frente al derecho mismo por cuanto no se entiende se produjo contestación alguna a la petición, si no conoce por el petente su contenido.

No es ante esta instancia y a través de acción constitucional que se producen y/o notifican las peticiones, tampoco debe esperarse tutela para resolver, pues es al requirente y dentro de la oportunidad legal que se cumple.

Ante esta instancia, únicamente se aportan las pruebas de haber cumplido todas las exigencias si se pretende exonerarse de la orden judicial.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a **SALUDTOTAL EPS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, satisfaga el derecho de petición y notifique en debida forma de la contestación a la **EMPRESA ALIADOS LABORALES**, quien está representada para el efecto por **TU RECOBRO S.A.S.**, e informe el cumplimiento de la decisión a esta Judicatura.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de TUTELA a la **EMPRESA ALIADOS LABORALES**, identificada con NIT.901-001-661-9, presentada por **TU RECOBRO S.A.S.** en su representación, por las razones expuestas en la motiva.

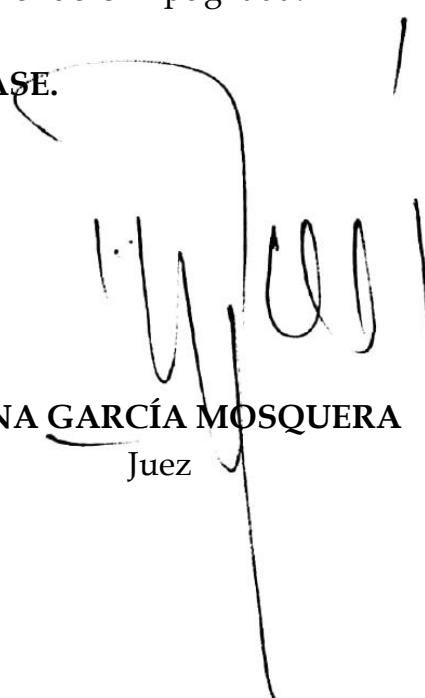
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUDTOTAL EPS**, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y notifique en debida forma la petición el 05 de mayo de 2020 a la **EMPRESA ALIADOS LABORALES**, identificada con NIT.901-001-661-9, presentada y representada por **TU RECOBRO S.A.S.** e informe el cumplimiento de esta decisión ante esta Judicatura.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por no encontrarse vulnerando derecho alguno al extremo tutelante.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.